

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

RECORRIDO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA A DE BAYAMÓN  
SECCIÓN CIVIL  
2017 JUN 28 AM 11:28

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIAS COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO;  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE  
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA  
FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENMENDAR LA CONTESTACIÓN  
A LA DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”), y Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1 y Aspire LP, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y, sujeto a la reserva jurisdiccional consignada en sus pasadas comparecencias, respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Como se sabe, el 16 de diciembre de 2016, se presentó la *Demanda* de epígrafe, en virtud de la cual se adujeron varias causas de acción contra los Demandados y contra el Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”), por presuntos incumplimientos de contrato y deberes fiduciarios, entre otras.

2. Luego de diversos trámites procesales, el 30 de mayo de 2017, los Demandados presentaron su *Contestación a la Demanda y Reconvención* (“*Contestación a la Demanda*”), en la cual esencialmente negaron responsabilidad e interpusieron sus propias causas de acción contra la parte demandante. Ese mismo día, el Living Trust, por su parte, presentó una *Moción de Desestimación*.

3. Así las cosas, el 22 de junio de 2017, antes de que la parte demandante hubiera presentado su alegación responsiva respecto a la reconvencción de los Demandados, éstos presentaron ante este Honorable Tribunal una *Reconvencción Enmendada* al amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1.

4. Por tanto, mediante la presente, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal autorice la presentación de la *Contestación a la Demanda Enmendada*. Como se discutirá, estas enmiendas únicamente pretenden conformar las alegaciones responsivas de los Demandados a la *Reconvencción Enmendada*. Las mismas, además, no suponen ningún perjuicio a la parte demandante ni inciden de alguna manera en la ordenada y eficaz tramitación de los procedimientos en curso.

## II. DISCUSIÓN

5. La Regla 13 de las de Procedimiento Civil regula lo atinente a las enmiendas a las alegaciones en nuestro ordenamiento. *Véase*, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13. En lo pertinente, la Regla 13.1 de dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. . . . En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; *el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera*. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.

32 L.P.R.A. Ap.V, R. 13.1.

6. Conforme al propio texto de la regla y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a autorización para enmendar las alegaciones al amparo de esta regla [13.1] debe concederse liberalmente”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 198 (2012) (citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 334 (2010)). Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico, “existe una clara política pública . . . de que los casos se deben ventilar en sus méritos . . . , por lo cual las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones”. *Id.* (citando, entre otros, a *Rivera et al v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992)).

7. De otra parte, “[s]ólo se deniega la enmienda cuando la misma entraña un perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando se presenta en un momento irrazonablemente tardío. El perjuicio indebido es el factor determinante para permitir o no la enmienda”. José A.

Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 592, T. II (2da ed. 2011). Véase, también, Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 D.P.R. 643, 666 (2006).

8. En cumplimiento con la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil antes transcrita y de la jurisprudencia aludida, los Demandados presenta esta moción.

9. Asimismo, en cumplimiento con la susodicha Regla 13.1, los Demandados han anejado al presente escrito la *Contestación Enmendada a la Demanda* en su totalidad. Véase, **Anejo I**.

10. Como se señaló, la autorización para enmendar la alegación responsiva de los Demandados no persigue ningún motivo avieso ni pretende dilatar innecesariamente los procedimientos en curso. Nótese, también, que la presente solicitud de autorización se hace en una etapa temprana de los procedimientos, por lo que no es posible inferir que la misma pudiera causarle algún perjuicio a la parte demandante. Véase, por ejemplo, S.L.G: Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738, 748-749 (2005) (“[H]emos sostenido que los tribunales deben conceder el permiso para enmendar . . . liberalmente, ‘aun en etapas avanzadas de los procedimientos’”) (citas omitidas).

11. No se debe perder de vista, pues, que el perjuicio que determinada enmienda pueda causar es el factor principal al momento de determinar si procede o no autorizar la enmienda de la alegación de la que se trate. En ausencia de perjuicio, por tanto, opera el estándar liberal que comporta la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil.

12. Es preciso enfatizar, de nuevo, que la presente solicitud de autorización para enmendar la *Contestación a la Demanda* no supone ningún perjuicio a la parte demandante ni afecta la tramitación del caso de epígrafe. Ante todo, la *Contestación Enmendada a la Demanda*, la cual se incluye como **Anejo I**, meramente pretende refinar las alegaciones responsivas de los Demandados y conformar las mismas a aquellas vertidas en la *Reconvención Enmendada*.

13. En vista de lo anterior, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, en atención a las razones precedentes, autorice la enmienda aquí solicitada y admita la *Contestación Enmendada a la Demanda* que aquí se incluye como **Anejo I**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo anterior para todos los fines legales pertinentes y,

en consecuencia, autorice la presentación de la *Contestación enmendada a la Demanda*, la cual se adjunta al presente escrito.

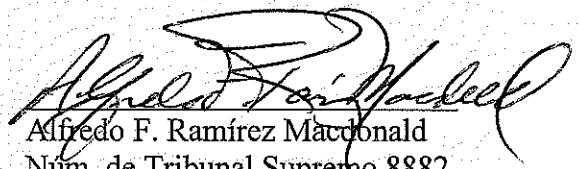
**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2017.

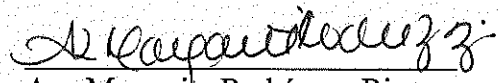
**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli.com; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

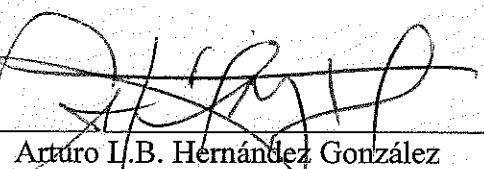
Por:

  
Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:

  
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:

  
Arturo L.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO;  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE  
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA  
FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**CONTESTACIÓN ENMENDADA A LA DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”), y Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1 y Aspire LP, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente presentan su *Contestación enmendada a la Demanda*, sujeta a la reserva jurisdiccional aquí consignada.<sup>1</sup>

**I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1. La alegación número 1 de la *Demanda* se niega. Se alega, en cambio, que el Sr. Patrick A.P. de Man (“señor de Man”) nunca fue dueño de algún interés social (*Partnership Interest*) en Raiden LP ni en Aspire LP. Asimismo, se alega que el señor de Man nunca firmó ningún contrato social relacionado a Raiden LP y/o a Aspire LP. Se alega, también, que el señor

<sup>1</sup> Si este Honorable Tribunal determinara que el demandante, Sr. Patrick de Man, es dueño de algún interés social en Aspire LP y/o Raiden LP –lo cual se niega–, entonces las controversias formuladas en la *Demanda* de epígrafe estarían indefectiblemente sujetas a la cláusula de selección de foro incluida en los contratos sociales de las referidas entidades, las cuales disponen lo siguiente: “Any dispute arising hereunder or among the Partners or General Partners (or their Affiliates) shall be resolved in the court of Harris County, Texas.” Asimismo, es menester aclarar que cualquier alegación y/o reclamo formulado por los Demandados a través de la presente *Contestación Enmendada a la Demanda* y/o la *Reconvención Enmendada* se hace a los únicos efectos de evitar el riesgo de que el mismo pudiera ser considerado inoportuno o tardío. Sin embargo, estas alegaciones y/o reclamaciones de ninguna forma deben interpretarse como una admisión de que este Honorable Tribunal ostenta jurisdicción para dirimir la *Demanda* de epígrafe.

de Man nunca hizo alguna contribución capital, de ningún tipo, respecto a Raiden LP y/o Aspire LP.

2. La alegación número 2 de la *Demanda* se admite únicamente a los efectos de que (1) Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”), es el socio general de Raiden LP, y (2) Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”), es el socio general de Aspire LP. Así, el resto de la alegación número 2 se niega. Se alega que Raiden 1 y Aspire 1 no tenían ni tienen ningún deber de fiducia para con el señor de Man.

3. La alegación número 3 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, en cambio, que el Sr. Adam C. Sinn (“señor Sinn”) era el único miembro con derecho al voto en las entidades jurídicas que figuran como Demandados. Asimismo, se alega afirmativamente que, conforme a los estatutos y acuerdos constitutivos de dichas entidades, el señor Sinn estaba plenamente facultado para administrar dichas entidades según su juicio comercial, en calidad de delegado de los socios generales de las referidas entidades jurídicas que figuran como Demandados.

4. La alegación número 4 de la *Demanda* se niega.

5. La alegación número 5 de la *Demanda* se niega. Se alega, en cambio, que el señor Sinn no tiene ni tenía ningún deber fiduciario para con el señor de Man.

6. La alegación número 6 de la *Demanda* no está dirigida a los Demandados, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de éstos. En caso de que alguna alegación responsiva fuera necesaria, se niega.

7. La alegación número 7 de la *Demanda* se niega. Se alega, en cambio, que cualquier acuerdo o promesa para que el señor de Man adquiriera algún interés propietario en Raiden LP estaba sujeto a que éste contribuyera el cincuenta por ciento (50%) del capital necesario para la operación de esa entidad, lo cual nunca ocurrió. Se alega afirmativamente que el señor de Man en ningún momento estuvo en posición de asumir ni asumió ningún riesgo relacionado al negocio de Raiden LP (ni con el negocio de Aspire LP o Aspire1), tal y como corresponde a los socio(s) propietarios de éstas. Se alega, también, que el señor de Man en ningún momento protestó o se quejó de la admisión de otros miembros y/o socios limitados a Raiden LP, los cuales bien pudieron haber disminuido su alegado interés propietario en dicha entidad, en caso de que el señor de Man tuviera algún interés propietario en Raiden LP, lo cual

expresamente se niega. Se alega que el señor de Man nunca ejerció ninguna función en carácter de socio propietario de ninguno de los Demandados; más bien, las actividades y deberes del señor de Man se circunscribieron exclusivamente al ámbito administrativo de Raiden LP y Aspire LP. Se alega que cualquier trabajo realizado por el señor de Man para Raiden LP y/o Aspire LP fue debidamente compensado mediante una compensación fija y un bono derivados de la productividad individual del señor de Man.

8. La alegación número 8 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que, para el 2016, tanto el señor Sinn como el señor de Man se aprestaban a invertir conjuntamente en una “empresa común” (*joint venture*) con el Sr. Dan Hassouni (“señor Hassouni”) y que el señor Hassouni desistió de dicha “empresa común”. Se alega, además, que cualquier suma que hubiere sido retenida por los Demandados se retuvo para compensar los daños que les ocasionaron a éstos las actuaciones del señor de Man. Asimismo, se alega que los Demandados no deben ninguna de las cuantías reclamadas en la *Demanda* de epígrafe. Los Demandados no incumplieron ningún acuerdo con el señor de Man ni violaron ningún deber fiduciario alegado en la *Demanda*. Cualquier compensación fija o bonificación devengada por el señor de Man que no haya sido pagada ha sido retenida para compensar los daños causados por éste.

9. La alegación número 9 de la *Demanda* se niega. Se alega afirmativamente que el Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”), erróneamente denominado en la *Demanda* como “Sinn Living Trust”, no tiene ninguna presencia o contacto con la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni desempeña ningún rol significativo en los negocios y operaciones de Raiden LP y/o Aspire LP.

10. La alegación número 10 de la *Demanda* se niega.

11. La alegación número 11 de la *Demanda* se niega por falta de información y/o creencia, excepto que se admite que el señor de Man es mayor de edad.

12. La alegación número 12 de la *Demanda* se niega por falta de información y/o creencia.

13. La alegación número 13 de la *Demanda* se niega por falta de información y/o creencia.

14. La alegación número 14 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Raiden LP es una entidad que originalmente fue organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes

de los Estados Unidos y que, luego, se reorganizó bajo las leyes de Texas y su socio general es Raiden 1.

15. La alegación número 15 se admite únicamente a los efectos de que Raiden 1 es una corporación de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El resto de la alegación número 15 se niega.

16. La alegación número 16 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Aspire LP es una entidad jurídica organizada bajo las leyes de Texas y su socio general es Aspire 1.

17. La alegación número 17 se admite únicamente a los efectos de que Aspire 1 es una compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El resto de la alegación número 17 se niega.

18. La alegación número 18 de la *Demanda* se niega, según redactada.

19. La alegación número 19 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn es mayor de edad, soltero y residente de Puerto Rico. Se alega, además, que el señor Sinn está sujeto a un decreto de exención contributiva al amparo de la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012.

20. La alegación número 20 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Gonemaroon Living Trust no tiene ninguna presencia o contacto con la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se alega, también, que el Living Trust es una entidad con personalidad jurídica propia y, por ende, distinta y separada a la de cualquiera de sus fiduciarios y/o beneficiarios y a la de los Demandados aquí comparecientes.

21. La alegación número 21 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega por falta de información y/o creencia.

22. La alegación número 22 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

23. La alegación número 23 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.



24. La alegación número 24 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

25. La alegación número 25 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se admite únicamente que el señor Sinn y el señor de Man trabajaron juntos en las oficinas de Nueva York y Houston de la compañía de servicios financieros Lehman Brothers Holdings, Inc. (“Lehman Brothers”). Asimismo, se alega afirmativamente que el señor Sinn se desempeñó como administrador y corredor en Lehman Brothers, mientras que el señor de Man fungió como analista.

26. La alegación número 26 de la *Demanda* se niega, según redactada.

27. La alegación número 27 de la *Demanda* se niega, por falta de información y/o creencia, excepto en cuanto a que el señor de Man y el señor Sinn se fueron a trabajar a lugares distintos una vez se verificó la bancarrota de la compañía de servicios financieros Lehman Brothers.

28. La alegación número 28 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, en cambio, que el señor Sinn en diversas ocasiones le sugirió al señor de Man que trabajaran juntos.

29. La alegación número 29 de la *Demanda* se niega, según redactada.

30. La alegación número 30 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn le consiguió al señor de Man el trabajo en RBS Sempra Commodities (“Sempra”).

31. La alegación número 31 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn y el señor de Man intercambiaron varias comunicaciones relacionadas a potenciales negocios propuestos por el señor Sinn.

32. La alegación número 32 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn y el señor de Man intercambiaron comunicaciones relacionadas a potenciales propuestas comerciales formuladas por el señor Sinn.

33. La alegación número 33 de la *Demanda* se niega, según redactada.

34. La alegación número 34 de la *Demanda* se niega, según redactada.

35. La alegación número 35 de la *Demanda* se niega. Se alega que la decisión del señor de Man de optar por trabajar para los Demandados, en particular, para Aspire LP, fue enteramente voluntaria.

36. La alegación número 36 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, en cambio, que el señor de Man trabajó para Aspire LP desde el 2011 hasta julio de 2016; durante dicho periodo de tiempo, sin embargo, en ningún momento el señor de Man hizo alguna contribución capital o de otra índole en virtud de la cual estaría legitimado a reclamar algún interés social en Aspire LP y/o Raiden LP.

37. La alegación número 37 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que cuando el señor de Man comenzó a trabajar para los Demandados, en particular, para Aspire LP, éste no tenía ningún capital que pudiera invertir en dichas entidades, por lo que fue contratado como empleado. Se alega, también, que el señor de Man prestó sus servicios y conocimientos en consideración de un salario/compensación fija y un bono de productividad.

38. La alegación número 38 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor de Man prestó sus servicios y conocimientos en consideración de un salario/compensación fija y un bono de productividad.

39. La alegación número 39 de la *Demanda* se niega, según redactada.

40. La alegación número 40 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el crecimiento que experimentaron Raiden LP y Aspire LP se debió al esfuerzo y ganancias generadas por el señor Sinn. Asimismo, se alega que el señor de Man únicamente desempeñó labores administrativas y no los deberes de un dueño de alguna participación. Se alega, también, que cualquier gestión y/o actuación del señor de Man fue debidamente compensada a través del salario/compensación fija devengado por éste y el bono de productividad.

41. La alegación número 41 de la *Demanda* se niega. Se alega que el señor de Man no realizó ninguna aportación capital a las entidades Demandadas.

42. La alegación número 42 de la *Demanda* se niega, según redactada.

43. La alegación número 43 de la *Demanda* se niega, según redactada.

44. La alegación número 44 de la *Demanda* se niega, según redactada.

45. La alegación número 45 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor de Man no realizó ninguna gestión y/o acción en calidad de socio propietario de Raiden LP y/o Aspire LP.

46. La alegación número 46 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que ninguno de los Demandados tenía ni tiene algún deber de fiducia para con el señor de Man. Se alega que mientras el señor De Man recibió un "Anejo K-1" (*Form K-1*), el señor de Man no fue en ningún momento socio propietario de Aspire LP ni de Raiden LP.

47. La alegación número 47 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que ninguna gestión y/o acción llevada a cabo por el señor De Man en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP fue hecha en calidad de socio propietario de ninguna de dichas entidades. Al señor De Man se le aumentó su compensación en consideración de las labores adicionales realizadas por éste.

48. La alegación número 48 de la *Demanda* se niega, según redactada.

49. La alegación número 49 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor de Man fue debidamente compensado por todas y cada una de las gestiones y/o labores realizadas para Raiden LP y/o Aspire LP.

50. La alegación número 50 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que, conforme las estrategias de inversión ideadas por el señor de Man dejaban de rendir ganancias sustanciales, a éste se le asignaron más tareas administrativas con tal de justificar su compensación.

51. La alegación número 51 de la *Demanda* se niega, según redactada.

52. La alegación número 52 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor de Man nunca compró y/o adquirió ningún interés propietario en Raiden LP y/o Aspire LP.

53. La alegación número 53 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor de Man nunca firmó ningún acuerdo en calidad de socio propietario de Raiden LP y/o Aspire LP.

54. La alegación número 54 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que cualquier alusión al señor de Man como "socio" o "miembro" fue genérica y no tuvo la intención, ni significó, que el señor de Man fuese un socio propietario de Aspire LP y/o Raiden

LP. Se alega, además, que el señor de Man no es, ni ha sido nunca, un socio propietario de Aspire LP y/o Raiden LP.

55. La alegación número 55 de la *Demanda* se niega. Se alega que, conforme a los documentos constitutivos de las entidades en cuestión, el señor Sinn, en tanto delegado de los socios generales, ostentaba la prerrogativa de poder enmendar unilateralmente los mismos. Se alega, también, que el señor de Man no es, ni ha sido nunca, un socio propietario de Aspire LP y/o Raiden LP.

56. La alegación número 56 de la *Demanda* se niega, según redactada, excepto en cuanto a que el señor de Man le envió una comunicación escrita al señor Sinn, con fecha del 30 de junio de 2016, la cual habla por sí misma. Se alega que cualquier salario/compensación fija y/o bonificación que no se le haya pagado al señor de Man por parte Raiden LP y/o Aspire LP fue retenida como compensación por los daños causados por el señor de Man. Se alega, además, que mientras se negociaba un acuerdo para separarse de Aspire LP, el señor de Man ilegalmente impidió el acceso de los empleados de Raiden LP y Aspire LP a los servidores electrónicos de dichas entidades. Asimismo, se alega que el señor de Man se apropió ilegalmente de equipo electrónico perteneciente a Raiden LP y a Aspire LP, así como de propiedad intelectual y secretos comerciales de dichas entidades.

57. La alegación número 57 de la *Demanda* se niega, según redactada, excepto en cuanto a que el señor Sinn le envió una comunicación escrita al señor de Man, con fecha del 1 de julio de 2016, la cual habla por sí misma.

58. La alegación número 58 de la *Demanda* se niega.

59. La alegación número 59 de la *Demanda* se niega.

60. La alegación número 60 de la *Demanda* se niega, según redactada.

61. La alegación número 61 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Raiden LP y Aspire LP instaron una demanda en el estado de Texas, condado de Harris, la cual resultó en el caso Raiden Commodities, LP, & Aspire Commodities, LP, v. Patrick de Man, Caso No. 2016-59771.

62. La alegación número 62 de la *Demanda* se niega, según redactada.

63. La alegación número 63 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Raiden LP cumplimentó una solicitud de conversión para cambiar su lugar de incorporación de

las Islas Vírgenes a Texas. Se alega que ni el señor Sinn ni Raiden LP tienen o tuvieron algún deber de fiducia para con el señor de Man.

64. La alegación número 64 de la *Demanda* se niega, según redactada.

65. Los demandantes omitieron incluir una alegación número 65. Por consiguiente, en aras de facilitar la lectura de la presente *Contestación enmendada a la Demanda*, se ha optado por omitir el número 65 de las alegaciones responsivas.

66. La alegación número 66 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

67. La alegación número 67 de la *Demanda* se niega.

68. La alegación número 68 de la *Demanda* se niega. Se alega que ninguno de los Demandados le debe o debía algún deber de fiducia al señor De Man.

69. La alegación número 69 de la *Demanda* se niega.

70. La alegación número 70 de la *Demanda* se niega.

71. La alegación número 71 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

72. La alegación número 72 de la *Demanda* se admite, en tanto y en cuanto Raiden 1 es una compañía de responsabilidad limitada, organizada al amparo de las leyes de Puerto Rico, y es el socio administrador de Raiden LP.

73. La alegación número 73 de la *Demanda* se admite, únicamente a los efectos de que el señor de Man es un miembro sin derecho al voto, "Clase B", de Raiden 1, sujeto a los derechos, las obligaciones y las condiciones consagrados en el acuerdo operacional de Raiden 1.

74. La alegación número 74 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, sin embargo, que el Living Trust no posee ningún interés propietario en Raiden 1. De otra parte, se alega que el señor Sinn no tiene ni tuvo ningún deber fiduciario para con el señor de Man.

75. La alegación número 75 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

76. La alegación número 76 de la *Demanda* se niega, según redactada.

77. La alegación número 77 de la *Demanda* se niega. Se alega que el señor Sinn no tiene ni tuvo ningún deber fiduciario para con el señor de Man.

78. La alegación número 78 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

79. La alegación número 79 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

80. La alegación número 80 de la *Demanda* se niega por falta de información. Se alega, además, que el señor de Man no es socio propietario de Raiden LP.

81. La alegación número 81 de la *Demanda* se niega por falta de información. Se alega que el señor de Man no es socio propietario de Raiden LP.

82. La alegación número 82 de la *Demanda* se niega.

83. La alegación número 83 de la *Demanda* se niega, según redactada, excepto en cuanto a que se admite que el 1 de julio de 2016 el señor Sinn y el Lcdo. Barry Hammond le cursaron comunicaciones escritas separadas al señor de Man, las cuales hablan por sí mismas.

84. La alegación número 84 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor de Man no es socio propietario de Raiden LP.

85. La alegación número 85 de la *Demanda* se niega, según redactada.

86. La alegación número 86 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

87. La alegación número 87 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

88. La alegación número 88 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

89. La alegación número 89 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

90. La alegación número 90 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

91. La alegación número 91 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

92. La alegación número 92 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

93. La alegación número 93 de la *Demanda* se niega. Se alega afirmativamente que el Living Trust no tiene presencia ni contactos mínimos con la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

94. La alegación número 94 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

95. La alegación número 95 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

96. La alegación número 96 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

97. La alegación número 97 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

98. La alegación número 98 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

99. La alegación número 99 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

100. La alegación número 100 de la *Demanda* se niega.

101. La alegación número 101 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

102. Cualquier alegación que no haya sido específicamente admitida en esta *Contestación enmendada a la Demanda* se debe entender negada por todos los Demandados.

## **II. DEFENSAS AFIRMATIVAS**

1. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos precedentes.

2. Las causas de acción aducidas en la *Demanda* de epígrafe están total o parcialmente prescritas.

3. El señor De Man nunca efectuó alguna contribución capital en virtud de la cual tenga derecho a reclamar algún interés propietario sobre las entidades Demandadas.

4. Los Demandantes están impedidos de proseguir con la presente causa de acción en virtud de la doctrina de incuria.

5. La *Demanda* de epígrafe deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de algún remedio contra los Demandados.

6. El señor De Man no es ni nunca fue socio y/o miembro de Aspire LP ni de Raiden LP.

7. Si este Honorable Tribunal determinara que el señor de Man es dueño de alguna participación propietaria en Aspire LP y/o Raiden LP –lo cual se niega–, el señor de Man estaría



sujeto a los contratos sociales de dichas entidades, en virtud de los cuales los miembros y/o socios de las mismas expresamente han renunciado a cualquier obligación fiduciaria. Las actuaciones del señor de Man, además, constituirían incumplimientos bajo los contratos sociales de Raiden LP y/o Aspire LP.

8. Los Demandados no están sujetos a ningún deber de fiducia respecto al señor de Man.

9. El señor de Man nunca hizo una aportación capital de ningún tipo con relación a Raiden LP y/o Aspire LP, en virtud de la cual fuera posible estimar algún interés propietario de éste sobre dichas entidades.

10. El señor de Man fue compensando por todo el trabajo hecho para beneficio de Aspire LP y/o Raiden LP.

11. Los Demandados en todo momento han obrado de buena fe.

12. Los Demandantes han actuado de mala fe, ocasionando daños en las operaciones comerciales de los Demandados.

13. El señor de Man consintió las condiciones en las que fue empleado por, y trabajo para, los Demandados.

14. Los Demandantes han actuado con temeridad, por lo que procede la imposición de honorarios de abogados.

15. Los Demandantes no han actuado con las manos limpias.

16. Los Demandados han cumplido cabalmente todas sus obligaciones para con el señor de Man.

17. Cualquier compensación o bonificación que los Demandados pudieran deberle al señor de Man está sujeta a ser compensada en función de los daños ocasionados por las actuaciones del señor de Man.

18. Los Demandados no están sujetos a ningún deber de fiducia respecto al señor de Man.

19. Las cuantías reclamadas por los Demandantes son excesivas y, como cuestión de derecho, improcedentes.

20. Basado en las alegaciones del señor de Man, la *Demanda* de epígrafe debe ser desestimada debido a la cláusula de selección de foro contenida en los contratos sociales de Raiden LP y/o Aspire LP.

21. Los Demandantes están impedidos de litigar el presente caso en virtud de la doctrina de actos propios.

22. Los Demandados se reservan el derecho de esbozar cualquier otra defensa que corresponda, como cuestión de derecho, y surja como resultado del descubrimiento de prueba que se lleve a cabo durante la tramitación del pleito de epígrafe.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las alegaciones precedentes, declare sin lugar la *Demanda* de epígrafe. Asimismo, Raiden Commodities, L.P., y Aspire Commodities, L.P., respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal declare con lugar la reconvención instada por éstas y, en consecuencia, conceda los remedios allí solicitados.

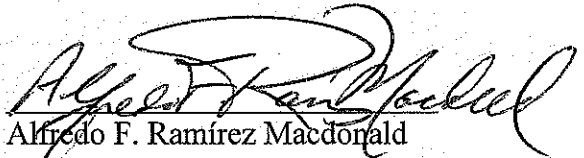
**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**


En San Juan para Bayamón, Puerto Rico a 28 de junio de 2017.

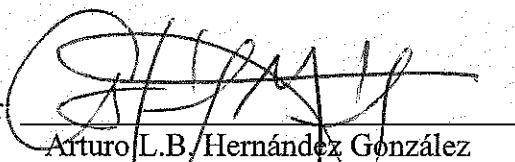
**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli.com; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

[FIRMAS EN LA PROXIMA PÁGINA]

**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

Por:   
Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:   
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:   
Arturo L.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com